



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO 1894

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LORENZO, JAMILTEPEC,
OAXACA, PARA EL EJERCICIO 2013.**

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- Los ingresos correspondientes para el ejercicio fiscal de 2013, comprendido del 1 de Enero y hasta el 31 de Diciembre de 2013, del Municipio de San Lorenzo, Jamiltepec, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se numeran:

	PESOS
INGRESOS PROPIOS	113,000.00
IMPUESTOS	7,000.00
Diversión y espectáculos públicos	7,000.00
DERECHOS	81,000.00
Mercados	20,000.00
Rastro	6,000.00
Certificaciones	9,000.00
Licencias para funcionamiento comercial, Industrial y comercio	8,000.00
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la enajenación de bebidas alcohólicas en envases cerrados	18,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la enajenación de bebidas alcohólicas en envases abiertos	10,000.00
Agua potable, Drenaje, y Alcantarillado	10,000.00
PRODUCTOS	15,000.00
Derivado de Bienes Muebles	15,000.00
APROVECHAMIENTOS	10,000.00
Multas	9,000.00
Donaciones	1,000.00
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	3'812,094.00
Fondo Municipal de Participaciones	2'705,978.40
Fondo de Fomento Municipal	872,476.80
Fondo Municipal de Compensación	74,073.60
Fondo Municipal sobre Impuesto a la Venta Final de Gasolina y Diesel	159,565.20
APORTACIONES FEDERALES	14'124,776.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	11'907,083.00
Fondeo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	2'217,693.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
TOTAL DE INGRESOS	18'049,872.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
DEL IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS**

ARTÍCULO 2.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza análoga que se verifique en teatros, calle, plazas y locales abierto o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se consideraran como espectáculos públicos, los prestados por restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 4.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago de boletaje, contraseña o similar, que permita el acceso a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 5.- Este impuesto se causara y pagara conforme a las tasas que a continuación se indica:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

I.- Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función.

II.- El 6% sobre el boletaje por espectador ores o concurrentes en los eventos siguientes:

- a) Para el caso de ferias, y demás espectáculos públicos análogos.
- b) Box, lucha libre y súper libre, así como eventos deportivos similares.
- c) Bailes, presentación de artistas, kermes y otras distracciones de la misma naturaleza.
- d) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.
- e) Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos, accionados por monedas o fichas, mesas de juego, y
- f) Otra diversión o evento similar no especificada anteriormente.

ARTÍCULO 6.- Tratándose de eventos esporádicos el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior de las 24 horas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se harán en efectivo, que se entregara al o a los interventores que al efectos designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterara en efectivo, el día hábil siguiente al periodo que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último periodo de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 7.- Los objetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

I.- Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, a autorización de la Tesorería Municipal, debiendo proporcionar los siguientes datos:

- a) Nombre, domicilio y en su caso clave del Registro federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita autorización.
- b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
- c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos, documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en el que se llevara a cabo la diversión o espectáculo público.
- d) Hora señalada para el inicio del evento.
- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal, dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, la causa que origina dicha modificación se presenta:

II.- Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal, y se recabe nueva autorización antes de la celebración del evento.
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispones el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 8.- Sera facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de los interventores de nivel municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del art. 36 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 9.- Son responsables solidarios del pago de los impuestos a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Este impuesto se cobrara independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
MERCADOS**

ARTÍCULO 10.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagaran los derechos de conformidad con lo señalado en el ART. 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODO
I.	Puestos fijos en mercados construidos	\$30.00	Mensual
II.	Puestos semifijos en mercados construidos	\$20.00	Mensual
III.	Casetas o puestos ubicados en la vía publica	\$30.00	Mensual
IV.	Vendedores ambulantes o esporádicos	\$25.00	Mensual

**CAPÍTULO SEGUNDO
RASTRO**

ARTÍCULO 11.- Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título tercero, Capítulo Quinto de la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causaran y pagaran los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODO
I Matanza de:		
a) Ganado porcino	\$30.00	Por Cabeza
b) Ganado Bovino	\$40.00	Por Cabeza
c) Ganado lanar o cabrío	\$30.00	Por Cabeza
II Registro de fierros, marcas y aretes	\$100.00	Anual
III Refrendo de fierros	\$ 50.00	Anual

CAPÍTULO TERCERO
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 12.- Por la expedición de certificados, constancias y legalizaciones se pagara derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
1.- Expediciones certificados de residencia, origen, dependencia económica, se situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	\$40.00
2.- Constancias y copias certificadas distintas de las anteriores.	\$100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 13.- están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deben expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, Estatales y Municipales.
- III.- Las constancias y certificaciones relacionadas con los procesos de índole penal y de juicios de alimentos.

**CAPÍTULO CUARTO
REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL,
INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS**

ARTÍCULO 14.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagar conforme a las siguientes cuotas:

INSCRIPCION	REFRENDO	PERIDO DE PAGO
\$150.00	\$150.00	Anual
\$150.00	\$150.00	Anual

ARTÍCULO 15.- Los contribuyentes además del pago anterior deberán anexar a la solicitud de permiso los documentos que a continuación se mencionan:

- I.- Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo.
- II.- Croquis de localización del establecimiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

III.- Copia del pago predial actualizado en su caso.

IV.- Exhibir original y anexar copia del acta constitutiva en caso de ser persona moral.

V.- Constancia de uso de suelo del establecimiento.

VI.- Exhibir original y anexar copia de la licencia sanitaria en su caso.

VII.- Exhibir y anexar copia de la credencial de elector del representante legal o propietario

Este permiso se emite por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 16.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y deberán solicitar su refrendo durante los meses de Enero, febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada el establecimiento, anexando la documentación siguiente:

I.- Copia de la Licencia del establecimiento del año anterior.

II.- Copia del impuesto predial actualizado en su caso.

III.- Copia de la Licencia sanitaria actualizada en su caso.

IV.- Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.



CAPÍTULO QUINTO
EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS O
AUTORIZACIONES PARA LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

ARTÍCULO 17.- La expedición de Licencias, permisos o autorización, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, será emitida de manera única y exclusiva por parte de este H. Municipio y se sujetara a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODO
I.- Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	\$300.00	Anual
II.- Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos.	\$300.00	Anual
III.- Por venta al copeo:		
a) Cervecerías	\$ 300.00	Anual
b) Cantinas	\$ 300.00	Anual

En caso de realizar la comercialización de las bebidas alcohólicas ya sea en envases cerrados o abiertos, el pago se deberá hacer por cada concepto, es decir, no se podrá en ningún caso unificar el pago.

CAPÍTULO SEXTO
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 18.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red de agua potable municipal que



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

deban servirse de la misma, causara y se pagar ale impuesto conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODO
Uso domestico	\$ 40.00	Anual

ARTÍCULO 19.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrara conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODO
Uso domestico	\$100.00	Anual

Son derechos los costos de los obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes de los predios, se pagaran de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I.- Cambio de usuario	\$50.00
II.- Reconexión a la tubería de drenaje	\$100.00
III.- Reconexión a la red de agua potable	\$300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
DERIVADO DE BIENES MUEBLES**

ARTÍCULO 20.- Podrá el municipio recibir productos derivados por concepto de la enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 126 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

DESCRIPCION	CUOTA	MODALIDAD DE COBRO
Camión Volteo	\$300.00	Por viaje dentro del territorio del Municipio
Retroexcavadora	\$ 500.00	Por hora dentro del territorio del Municipio
Fotocopiadora	\$ 0.50	Por copia

ARTÍCULO 21.- Se constituyen productos los intereses generados por mora en el incumplimiento de pago del arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS**

ARTÍCULO 22.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca, en relación a:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

I.- Multas

II.- Donaciones

**CAPÍTULO SEGUNDO
MULTAS**

ARTÍCULO 23.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que comentan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	MULTA
I.- Escándalo en la vía publica	\$200.00
II.- Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	\$200.00
III.- Grafiti	\$200.00
IV.- Hacer necesidades fisiológicas en la vía publica	\$200.00
V.- Tirar basura en la vía publica	\$200.00

ARTÍCULO 24.- El municipio percibirá multa por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO TERCERO
DONACIONES.**

ARTÍCULO 25.- Los donativos y las aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como los de cualquier tipo de personalidad jurídica que contribuyan al desarrollo del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 26.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad Municipal.

**TÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 27.- El Municipio percibir las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al convenio de Colaboración Administrativa de materia Fiscal Federal, respectivamente.

**TÍTULO SÉPTIMO
APORTACIONES FEDERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 28.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO OCTAVO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 29.- Los ingreso que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrara en vigor el día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia de cobro de los impuestos de contravengan dichas disposiciones.

TERCERO.- El Presidente Municipal, previa aprobación del H. Cabildo Municipal, podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, excedentes ya sea por participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros y recaudación de ingresos propios y destinarlos a los programas que estime convenientes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Así mismo, en su caso y previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal, a través del Titular de la Tesorería Municipal, podrá autorizar el traspaso entre partidas de una misma área municipal cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que se requieran entre distintas áreas de gobierno municipal, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y financiero.

En caso de que los ingresos sean menores a los programados, previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal podrá ordenar las reducciones respectivas, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.

El Presidente Municipal, autorizará las reducciones o ampliaciones líquidas al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquéllos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

De las asignaciones y reasignaciones el Tesorero Municipal dará cuenta a la Comisión de Hacienda en el mes inmediato posterior.

El H. Cabildo Municipal por conducto del Presidente Municipal deberá informar al Congreso del Estado de los movimientos efectuados al momento de rendir la Cuenta de la Hacienda Pública, para efectos de la supervisión correspondiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 1894

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 6 de febrero de 2013.



~~DIP. JOSÉ JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ.~~
PRESIDENTE.



DIP. GUILLERMO BERNAL GÓMEZ.
SECRETARIO.



DIP. CLARIVEL CONSTANZA RIVERA CASTILLO.
SECRETARIA.



DIP. MARGARITA GARCÍA GARCÍA.
SECRETARIA.